

Un atisbo de semblanza de Roberto Vernengo

A glimmer of semblance of Roberto Vernengo

Por Antonio Anselmo Martino*

Fecha de recepción: 6/1/2023

Fecha de aceptación: 10/1/2023



No soy historiador. Las únicas semblanzas intelectuales que hice fueron para el *Dictionnaire des Philosophes*, en francés, y consistieron en las voces Bobbio, Cossio y Carrió. Los tres vivían y no se quejaron¹. Pero no es mi profesión. Me atrevo a este atisbo de semblanza con Roberto José Vernengo porque creo sinceramente que le debemos mucho, y soy, entre quienes lo conocieron, el que mayor deuda tiene con él².

Roberto tenía una inteligencia aguda, rápida y mordaz que le procuró la admiración de muchos y peleas con otros. Llegó a pelearse con Genaro Carrió, lo que fue considerado un récord *Guinness*. Nunca se peleó conmigo.

Vernengo reconocía como sus maestros a Carlos Cossio y Ambrosio Lucas Gioja (Vernengo, 1984). La relación entre esos dos maestros se generó cuando Ambrosio Lucas

* Profesor emérito de la Universidad de Pisa (Italia) y la Universidad del Salvador (Argentina). Miembro de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de la de Ciencias de Buenos Aires. Miembro asociado del Center for Artificial Intelligence and Cognate Learning de la Universidad de Greenwich. ORCID: 0000-0002-4571-8046. Correo electrónico: aamartino@gmail.com

¹ Es más, Bobbio dijo “te la sei cavata molto bene” (saliste adelante muy bien), que en su boca era un cumplido.

² En el Instituto de Filosofía del Derecho de la Facultad homónima de la Universidad de Buenos Aires concurríamos a diversos seminarios que quienes más sabían daban a quienes sabíamos menos por ser -además- recién entrados. Vernengo dio varios de estos seminarios y pude (pudimos) aprender. Vernengo fue además profesor en el doctorado que se abrió a finales de los años sesenta, después de muchos años de estar cerrado, y con él dedicamos todo un curso a filosofar sobre la alegoría de la caverna en Platón. Terminado el curso en un año, presenté la tesis doctoral en 1972 y durante dos años los jurados renunciaban, pues no entendían las partes que había escrito con fórmulas. Hasta que Roberto se tomó el trabajo de explicarle que eran formas distintas de representar artículos del código civil que podían ser reconocidos. Gracias a ello me doctoré en 1974. Ese mismo año con Eduardo Russo y Luis Warat publicamos un libro bastante novedoso para la época *Temas para una filosofía Jurídica*, con una tapa burlona de Vito Campanella. Lo prologó Vernengo con el título “Enseñar derecho, aprender derecho, saber derecho”. En los años 70, siendo titular de filosofía del derecho en la Universidad de Belgrano, decidí hacer un Congreso de filosofía del derecho que reuniera a todos los que se dedicaban a la materia. Todos me ayudaron, pero con Vernengo fuimos a visitar al maestro Cossio para que aceptara ser el presidente emérito del Congreso y aceptó.

Gioja, junto con Genaro Carrió, Julio Cueto Rúa y Moisés Nilve, comenzó a viajar a La Plata a escuchar las clases de Carlos Cossio. Los viajes continuaron hasta 1948, año en el que Cossio ganó la cátedra en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y el grupo de discípulos continuó, pero ahora en la UBA.

En los años 50, Vernengo viajó a Ginebra a desempeñar funciones en la Organización Internacional del Trabajo y obtuvo una licenciatura en la *École D'Études Supérieures*. Volvió en 1959 e ingresó como abogado en la Procuración General del Tesoro.

En 1955, con la “Revolución Libertadora”, Ambrosio Lucas Gioja fue nombrado interventor de la Facultad de Derecho de la UBA y, por razones políticas, decidió separar de su cátedra a Carlos Cossio. Tras la salida de Cossio, Gioja ganó la cátedra de Filosofía del derecho y creó el Instituto de Filosofía del Derecho, una verdadera forja en la que todos formamos³.

A fines de los años sesenta se abrió el curso de doctorado en la Facultad de Derecho de la UBA y Vernengo fue uno de los profesores. En el año que cursé con él enseñaba a reflexionar sobre la alegoría de la caverna de Platón. Conmigo cursaban, entre otros, Ricardo Guibourg, Elsa Kelly, Alejandro Ghigliani; llevábamos todos los textos posibles para discutir. Alguna vez, en esas sesiones, descubrimos que uno de los textos de Roberto había sido escrito originalmente en griego.

Roberto fue uno de los que tuvimos que emigrar a partir de 1976. Se radicó en México, siendo catedrático en la UNAM entre 1977 y 1982. Fue investigador del Conicet y recibió un premio Konex en 1986.

I. El personaje

Vernengo puede ser visto como intelectual tanto en su obrar como en sus publicaciones. Esto lo diferenciaba de Gioja, que en su obrar era deslumbrante, pero lo era menos en sus publicaciones (lo más atractivo de él era su capacidad de enseñar, de conversar).

³ Fui discípulo de Gioja y lo frecuenté hasta su muerte. Nunca permitió que en su presencia se hablara mal de Carlos Cossio. En los años sesenta sentí curiosidad por conocer a ese maestro y lo visité en su casa de Palermo. Desde entonces mantuve una amistad con él aun después de mi radicación en Europa, cada vez que visitaba Buenos Aires. Nunca lo oí hablar mal de Gioja.

Vernengo era más parejo entre lo que hacía y lo que escribía, y tenía una capacidad mordaz para pelearse con todo el mundo. Hablaba correctamente español, inglés, francés, alemán y portugués, y se las rebuscaba con lenguas como el griego, que había aprendido en sus estudios clásicos.

La obra escrita de Vernengo es muy amplia y refleja su vocación omnívora por todo conocimiento. Escribió sobre muchos temas y fue un polemista formidable. Lo vi polemizar muchas veces en el Instituto de Filosofía del Derecho, en el *Istituto di Documentazione Giuridica* (IDG) del Consejo Nacional de Investigaciones de Italia, del que fui director, en los Congresos internacionales de la IVR⁴ (Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social) y en los cuatro congresos Lógica, informática, derecho.⁵ Algunas de sus polémicas se pueden incluso leer. Es el caso de la que mantuvo en los años ochenta con Manuel Atienza en las páginas de la revista *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (Vernengo, 1986)⁶. En ocasiones ellas subían de tono. Sin embargo, se le atribuían, en mi opinión, muchas más de las que realmente mantuvo. Por ejemplo, se comentó mucho una animadversión con Carlos E. Alchourron y puedo confirmar, habiéndolos tratado durante mucho tiempo a ambos, que era absolutamente falsa⁷.

Fue enormemente generoso con sus amistades y conocimiento, que compartía amablemente. Tuve muchas ocasiones de estar en contacto con él. Primero, como discípulo en el Instituto de Filosofía del Derecho, luego, en el curso de doctorado y, posteriormente, como colega en muchos congresos. Siendo director del IDG de Florencia lo contraté en varias oportunidades para que dispensara sus conocimientos entre los investigadores del Instituto. Además, el Comité Científico de los cuatro Congresos Lógica, informática, derecho, del que fui parte, lo invitó por sus reconocidos méritos en materia de reflexión sobre los temas del mismo.

⁴ Intensa y conocida fue la polémica sostenida en el Congreso de Göttingen (Alemania) en 1991 con el principal expositor, Robert Alexy.

⁵ Florencia, 1981, 1985, 1989 y 1993 a los cuales lo invité.

⁶ Téngase en cuenta que Atienza dirigía *Doxa*, en la que se publicó la polémica. Acompañé a Manuel Atienza cuando vino a Buenos Aires y fui su director de tesis doctoral en Oviedo.

⁷ Es uno de los primeros en escribir una nota sobre Carlos Alchourron a poco de su muerte en 1996 (Vernengo, 1996b).

Allí mostró también su versatilidad y capacidad de adaptación: estos congresos se realizaban en Florencia, donde tenía sede el instituto. Aprovechaba la llegada de tantos y tan prestigiosos investigadores, invitándolos una semana antes a la *Scuola Normale* de Pisa, institución de prestigio internacional. En 1985, con la presencia de Georg H. von Wright y otros prestigiosos colegas, el austero presupuesto no alcanzaba para albergarlos a todos. Roberto me dijo que no me preocupara; que él encontraría un alojamiento de bajo precio. Y lo hizo, en Tirrenia, una localidad balnearia a 8 kilómetros de Pisa (obviamente, era fuera de temporada). Ese era el personaje.

II. La obra escrita

No sé si hay un estudio sobre su bibliografía. No me fue fácil conseguirla; siendo un trotamundos, publicó en muchos lugares y en varios idiomas. Fue autor de por lo menos ocho libros y más de 150 artículos en revistas nacionales y, sobre todo, extranjeras.

En mi opinión, el texto más interesante de Vernengo es el *Curso de Teoría General del Derecho* (Vernengo, 1988). No sólo porque tuvo ocho ediciones (lo que mucho dice sobre el texto), ni sólo porque se lo puede encontrar en muchas bibliotecas de América, sino, sobre todo, porque refleja la concepción holística del autor sobre la teoría general del derecho, y porque vale la pena ver cómo ha usado técnicas modernas de redacción para ayudar al lector a sumergirse en temas complejos.

En su autobiografía, publicada en 1984, Vernengo mismo se refiere a este libro y aclara que aún no había sido terminado. Allí agrega que dedicó gran parte de su vida a reconstruir y analizar las categorías que enuncian los juristas en sus discursos pretendidamente científicos sobre su ciencia. También dice que se abocó a otros temas, como la elucidación de los lenguajes que usan los juristas en el delicado problema de la interpretación. Termina afirmando que es muy suspicaz y desconfiado acerca de las especulaciones jus-filosóficas que se hacen en torno el tema de la justicia (aristotélica o platónica), considerándolos discursos apologéticos y difícilmente comprensibles. He ahí el nudo del pensamiento vernengiano. Sobre el final, se dice ignorante de los problemas que merece-

rán mayor atención en el futuro. Sin embargo, sabemos que se inclinó a los estudios lógicos y sus desarrollos informáticos, siendo en este sentido un precursor de lo que hoy se llama sistemas inteligentes y derecho.

Vernengo fue consciente de la importancia del Instituto de Filosofía del Derecho de la UBA y de la trascendencia internacional que tuvieron algunos de los estudios de sus integrantes.

Las relaciones entre estudios del lenguaje y estudios del derecho no escaparon a su análisis. Fue perfectamente conocedor de los desarrollos de la teoría analítica del lenguaje y de la importancia que tienen para los juristas los estudios sobre la estructura lingüística. Por ejemplo, admite que toda expresión lingüística, por más cuidada que esté desde el punto de vista sintáctico, depende para su comprensión de reglas de contexto de uso y de reglas no gramaticales que determinan su adecuación a circunstancias cambiantes (Vernengo, 1996a).

Recuerda que la afirmación del carácter lingüístico del derecho se convirtió en un lugar común, y cita en este sentido el temprano ensayo de Norberto Bobbio sobre el tema (Bobbio, 1950), el artículo de Genaro Carrió (Carrió, 1965) y enseguida a Uberto Scarpelli.⁸ Siguen los contactos, porque luego nombra a Tecla Mazzaresse, alumna de Giacomo Gavazzi, discípulo de Bobbio, en Pavía. Recuerda que ya Savigny se ocupaba de temas lingüísticos en el derecho, pero culmina con el texto de von Wright intitulado *Deontic Logic* (von Wright, 1951). Analiza los temas que se originan a partir de reconocer el carácter no-veritativo de las expresiones jurídicas, adentrándose en los vericuetos que atravesaron los juristas para justificar cómo pasar de un enunciado normativo a un juicio sobre un acto humano y la cadena de razonamiento lógico a seguir. Cita los libros *How to do things with words*, de J. L. Austin (1962) y *Speech Acts* de John Searle (1969). También se adentra en las lógicas que se derivaron desde Kelsen hasta Alchourron y Bulygin, así como en la noción de deducción, el meollo del problema. Concluye que afirmar que el derecho es un discurso, más que una tesis ontológicamente aceptable, es una explicación insuficiente.

⁸ No es casual que cuando gané una beca del gobierno italiano en 1972, Carrió me indicara que fuese a trabajar con Bobbio a Turín. Así lo hice, pero Bobbio ese año pasaba de decano de la facultad de Derecho a profesor de la la facultad de Ciencias Políticas y lo reemplazó en Filosofía del Derecho Uberto Scarpelli. Bobbio y Carrió se habían conocido en Bellaggio en un seminario internacional en el que participó también Hart.

Aunque trotamundos, Vernengo fue siempre un hombre de la Facultad de Derecho de la UBA. Por eso, me parece importante el video que le grabaron en 2008⁹, y que recomendando calurosamente a aquellos que no tuvieron la suerte de conocerlo.

Allí se lo ve de cuerpo entero: era un filósofo con una formación tradicional muy rica y bien afianzada que se servía de las condiciones del contexto para ayudar a sus oyentes a hacer una reflexión fundada. En ese video se pregunta qué tipo de conocimiento se requiere para la ciencia del derecho. Y comienza con un brevísimo resumen histórico y una afirmación provocadora: “la cultura anglosajona no tiene una ciencia (jurídica)”. Así era Roberto: abría el panorama de lo que iba a decir de manera clara y emitía una afirmación que llamaba la atención, que incomodaba. Y lograba su objetivo. Lo que sigue tiene ya otro tipo de registro: el de quien no está seguro de compartir todo lo que dice; el de quien quiere saber más. Y lleva a pensar sobre el lenguaje que requiere la ciencia y cita, como era de esperar, a los romanos y al *Corpus Juris*.

Y de nuevo la punzada que incomoda: compara las tesis de la ciencia jurídica con teologías religiosas. Pero no era solo una provocación. Muestra que los primeros glosadores venían de una tradición teológica, como Bolognino. Luego sigue con Savigny. Y, cuando uno se vuelve a sentir cómodo con una historia que medianamente conoce, pregunta: “pero, ¿qué es un sistema de derecho romano?”. Y lo nombra a Euclides para notar que la teoría axiomática viene de él, y que los juristas usan las normas como axiomas. Esto ya no es una provocación, porque de algún modo, sabemos que lo que dice es cierto. Resulta evidente que su conferencia no sigue un guion lineal. Es una reflexión que va hacia adelante, luego hacia atrás, y que, además, establece comparaciones con otras ciencias. Se trata de una conferencia que a uno lo tiene un poco sobre las puntas del pie, no con un talón descansado.

De pronto pregunta, “¿qué es un derecho humano que vale no solo en un territorio?”. Afirma que eso es una ontología y que las ontologías jurídicas se ocupan precisamente del objeto de la ciencia jurídica. Agrega, además, que el derecho no es un objeto simple, como normalmente creemos. Es, por el contrario, tan confuso y complejo que se tiñe de ideologías políticas.

⁹ El video puede encontrarse aquí: http://www.derecho.uba.ar/multimedia/v_vernengo_01.php. Visto por última vez el 1 de enero de 2023.

Además, se refiere a las lógicas jurídicas y cita a Hume: “no puedo pasar del enunciado de un hecho a algo que me obligue a hacer alguna cosa”. Una frase repetida innumerables veces, pero que ahora adquiere una nueva luz. Afortunadamente vuelve a Savigny, y al escepticismo que provocaron las disputas jurídicas. Entonces aparece la mención a una carta de Marx a su padre y así, nuevamente, uno se vuelve a sentir descolocado.

Para que uno vuelva a asentar los talones y, probablemente, la cola en la silla, Vernengo nos cuenta que, tal vez, la Corte Suprema exageró al afirmar que las formas lógicas tienen que ver con la Constitución, y que lo importante es saber cuáles son esas formas lógicas, porque, claro, el tema se agiganta con las computadoras. Por eso, ahora hace referencia a los sistemas expertos jurídicos¹⁰.

Luego, se refiere a otro sistema que usan los juristas para sus estructuras lógicas, las pautas morales. Se pregunta, “¿cuáles son las pautas lógicas que se aplican a las normas morales?”. Y vuelve a Kelsen y von Wright, y nos volvemos a sentar. Las normas, afirma, hablan de prohibiciones, derechos y obligaciones. Pero algunas normas ni obligan, ni otorgan derechos, ni prohíben; son acciones libres, y la libertad es todo un tema en el pensamiento humano. A su vez, una estructura lógica nos permite saber cuándo una norma deriva de otra. A pesar de ello, hay muchas normas y puede haber varias derivaciones y, en definitiva, no hay previsibilidad. Entonces, finaliza el video y nos preguntamos “pero, entonces... ¿Cuál es la solución? ¿Por qué termina así?”. En unos minutos Vernengo nos presentó los instrumentos; somos nosotros, ahora, los que debemos encontrar la solución. Así era Vernengo.

Se ocupó profusamente de la relación entre moral y derecho. Tanto es así que, incluso, le dedicó un artículo específico (Vernengo, 2016). Roberto señala, con razón, que se ha querido siempre desvincular ambos códigos, pero que los esfuerzos fueron vanos. La moral y el derecho se entrecruzan y se influyen mutuamente. Más que las especulaciones típicamente filosóficas, a Vernengo le interesó desarrollar un examen analítico que permita confrontar las estructuras lógicas y lingüísticas del discurso moral y del discurso jurídico, relativos a cada uno de esos códigos prescriptivos, con el fin de determinar la relación que existe entre ambos. En este sentido, sostuvo:

¹⁰ Conocía bien el sistema experto SRL (Sistema de Razonamiento Jurídico) que hicimos con Carlos Alchourron en 1992, pues lo vio, probó y criticó en Florencia.

“El sujeto moral requiere del reconocimiento de su independencia, de su autonomía plena frente a toda injerencia reguladora impuesta por alguna autoridad externa, fuera ella el brazo secular del estado o el poder espiritual de alguna iglesia” (Vernengo, 2006, p. 221).

Obviamente, a las iglesias esto no les gusta ni conviene. El liberalismo aceptó esa distinción entre la moral pública, que pertenece al Estado, y la moral religiosa, que pertenece a las iglesias. Pero cada vez que aparecieron problemas serios se volvió a invocar el predominio de las segundas. Por eso, Vernengo continúa diciendo:

“El derecho producido por los órganos estatales, aunque se trate de representantes del pueblo (vale decir: por personas cuyas actividades son atribuidas al pueblo soberano), carece de validez *per se*. Toda norma de derecho positivo, para pretender validez y legitimidad suficientes, tiene que poder justificarse en la conciencia moral de los individuos. Pero, ¿cómo lograr que esas conciencias morales subjetivas puedan constituirse en el canon objetivo de la crítica del derecho? ¿Acaso el conocimiento científico moderno, que busca en alguna verificación empírica la garantía de su validez, puede admitir el recurso a una conciencia no empírica, una conciencia trascendental, como la propuesta por Kant como fundamento de una moral suficiente para emprender la crítica del derecho, del estado y de la política?” (Vernengo, 2006, pp. 223 y 224).

Por supuesto, se puede juzgar como inmoral un régimen sanguinario como el nazismo o uno autoritario como el de China. Sin embargo:

“(…) cabe apuntar, no es posible, en principio, pretender que la relación de fundamentación que se postula, sea entre norma y norma, o entre conjunto normativo y conjunto normativo, posea idénticas características, sin correr el riesgo de conocidas dificultades lógicas. Si nos atenemos al primer tipo de relación —la relación uno a uno entre norma moral y norma jurídica—, parece claro que es falso que siempre exista posibilidad de fundar la prescripción jurídica en una equivalente moral” (Vernengo, 2006, p. 224).

También aborda el viejo problema del derecho natural, esto es, la idea de que una norma que no esté basada en una norma moral no sería válida. Vernengo invalida también la tesis más débil —y más contemporánea— que establece que las normas jurídicas, no individualmente sino en su conjunto, deben tener algún tipo de apoyo moral. Así, sostiene:

“La caracterización de las razones justificatorias (esto es: fundantes) como cosas valiosas, como valores o como bienes, lleva nuevamente a una problemática que, desde que la filosofía entra a admitir entidades axiológicas, valores, ha sido muy transitada. Me refiero al tema de las relaciones entre enunciados axiológicos y normas. Frente a la tesis exage-

rada de que, a nivel semántico, juicios de valor y normas de idéntico contenido son equivalentes, pareciera predominar la constatación de que, aún al nivel de los lenguajes naturales en que estos análisis se mueven, las estructuras sintácticas (i.e.: lógicas) del lenguaje declarativo axiológico no coinciden con las de un discurso normativo en su uso prescriptivo primario” (Vernengo, 2006, p. 224).

Vernengo culmina afirmando que el hecho de sostener algún grupo de normas con valores axiológicos forma parte de un criterio pragmático que está de moda en nuestros días. Sin embargo, esos valores axiológicos no necesariamente tienen que ser morales.

Asimismo, trata con detenimiento la propuesta que L. Z. Puga y Newton C. A. da Costa desplegaron en *“Logic with Deontic and Legal Modalities: Preliminary Account”* (Puga & Newton da Costa, 1987)¹¹. Esta nueva lógica propuesta constituye, a partir de sus axiomas, un conjunto de patrones (estándares) ideales para sistemas que comprenden nociones deónticas y jurídicas, sin ser un conjunto de principios que reflejan lo que sucede. Esta lógica está basada en dos axiomas acerca de las relaciones centrales entre conceptos jurídicos y morales: 1) Olp implica materialmente a Omp (lo que es jurídicamente obligatorio es moralmente obligatorio) y 2) Omp implica Plp (lo que es moralmente obligatorio está jurídicamente permitido). Según Vernengo, estos axiomas comportan situaciones contra-intuitivas, dado que es un teorema demostrable que todo lo que es jurídicamente facultativo (esto es, algo que no es obligatorio hacer ni omitir) es también moralmente facultativo o indiferente. Por eso, prosigue:

“El problema deriva, pues, de que los axiomas propuestos, para expresar las relaciones esenciales entre las modalidades morales y jurídicas —sobre todo el axioma que declara en relación de subalternación a las obligaciones legales (OI) frente a las morales (Om)—, lleva a conclusiones insatisfactorias. El segundo axioma mencionado, en cambio, parece bastante inofensivo, pues algo sería inaceptable, en la moral que sustentamos, si lo que es moralmente obligatorio no estuviera jurídicamente permitido. Pero cabe, con todo, pensar situaciones límites o catastróficas en que la validez intuitiva del axioma podría ser puesta en duda: el caso del mártir que considera obligación suya moral ofrendar su vida, aun cuando el sistema jurídico prohíba el suicidio” (Vernengo, 2006, p. 231).

¹¹ Newton da Costa es un compadre de aventuras lógicas de Vernengo, sobre todo en materia de lógicas paraconsistentes. Debo confesar que cuando le pregunté a Georg H. von Wright dónde leer sobre lógicas paraconsistentes me recomendó a Newton da Costa.

Como ya mencioné anteriormente, el problema de la relación entre moral y derecho lo ocupó en varios trabajos y siempre estuvo atento a las novedades que ofrecía el pensamiento internacional. Así, por ejemplo, también abordó el tema de la legitimidad, entendida a la manera de Max Weber, que supone la idea, más fuerte y distinta de la legalidad, de la obligación moral de los súbditos de obedecer las normas dictadas por una autoridad estatal. En general, los autores han visto el tema de la legitimidad como una cuestión que atañe a la fundamentación moral de las normas jurídicas.¹² En un texto de 1992, Vernengo se sirve de un artículo en ese momento muy popular de Jürgen Habermas, publicado en 1987, para plantear el problema. Vernengo sostiene que es un lugar común reconocer como legítima a la autoridad creada conforme a la regla de reconocimiento vigente. Claro que esa legitimidad es axiológicamente neutra; para darle contenido axiológico hay que recurrir a ideologías. En este sentido, afirma:

“Estos criterios suelen considerarse los propios de la legitimidad del sistema normativo en cuestión, y dado que sus pautas no pueden coincidir con las normas jurídicas objetivas, se los suele identificar con principios morales. Así, distinguiríamos la validez formal de un derecho positivo, garantizada por su forma reglada de producción y aplicación — esto es, por su legalidad—, de su validez material o valorativa resultante de un juicio moral sobre los contenidos y funcionamiento de las normas jurídicas” (Vernengo, 1992, p. 268).

La validez se reconoce por la aplicación sintáctica de normas de identificación y de un concepto que Kelsen llama *Wirksamkeit*, que se puede traducir como operatividad, eficacia o vigencia. Por eso:

“Quienes consideran interesante la noción de validez normativa apuntan, sin embargo, que de no tomársela en cuenta se pasaría por alto un rasgo esencial del derecho y quedaría sin explicación suficiente el deber no jurídico, esto es, moral, de acatar el derecho. Por ende, se postula que las normas del derecho positivo requieren de un fundamento moral, esto es, de normas morales que les otorguen validez axiológica. Las normas jurídicas tendrían, se suele decir, una validez relativa en cuanto pertenecientes a un orden positivo y una validez absoluta en cuanto intrínsecamente valiosas en el plano moral” (Vernengo, 1992, p. 269).

¹² Estoy haciendo historia de las ideas y reconstruyéndolas en el contexto de la actividad intelectual de Vernengo. Personalmente, me es difícil aceptar esto pues, cuando se habla de legitimidad, pienso en el concepto de nación que se ha desarrollado en las ciencias políticas y que tiene que ver con el ejercicio del poder y el consenso y coincidencias con los valores dominantes más de carácter social y no solamente éticos.

El tema ilustra toda la ética prescriptiva. En Kant, por ejemplo, una regla es moralmente obligatoria cuando obedece a un deber reglado, pero es más por la dignidad del acto cumplido que por el valor intrínseco de lo que prescribe. Pero:

“Esta forma de pensar, que hace en rigor de la moral parte del derecho, no sirve para la crítica de un sistema político en su totalidad, donde se considera inmoral al sistema todo, sin perjuicio de que muchas de las normas que lo componen no merezcan reparo moral alguno. Es el régimen nazi o totalitario *in toto* lo que suponemos ilegítimo, por inmoral, sin perjuicio de que admitamos la validez legal de muchos de los actos jurídicos, legislativos u otros cumplidos bajo tales regímenes nefandos” (Vernengo, 1992, p. 270).

Sobre la relación entre derecho y lógica también se ocupó en varios artículos. Pero el artículo que me parece más representativo es aquel en que lleva justamente ese nombre (Vernengo, 1987). Allí, hace una revisión de los principales hitos de la relación entre lógica y derecho, incluyendo el Congreso de Helsinki de la IVR de 1983 que dio lugar a la edición de un libro publicado en 1985 dedicado a este tema y que Vernengo prologó. En el artículo propone lo siguiente:

“1) poner alguna claridad en los términos mismos de la disputa: ¿qué ha de entenderse por «lógica» cuando se dice que el derecho tiene una lógica propia, o cuando se sostiene que las normas jurídicas son «alógicas»?; 2) establecer cuáles son los resultados alcanzados después de tres décadas de investigaciones en lógicas normativas; 3) ¿qué perspectivas ofrecen esos resultados para la teoría jurídica y la práctica del derecho? Estas páginas pretenden ser solamente un ensayo provisorio, y, por tanto, esencialmente incompleto, perversamente fragmentario e involuntariamente distorsionado, sobre el estado actual de la cuestión: derecho y lógica” (Vernengo, 1987, p. 304).

Relata que entre la noción de lógica de Kelsen y las lógicas contemporáneas de final de siglo hay notables diferencias y traza un análisis profundo de algunas posturas en nuestro país, empezando por Carlos Cossio, quien obviamente fue el autor más influyente hasta los años cincuenta. Cossio sostiene que la lógica de la Teoría Pura es la lógica formal del derecho. Pero, aclara Vernengo:

“Para llevar a cabo tamaña interpretación (rechazado desde un principio por el propio Kelsen), Cossio se vio obligado a distinguir una Teoría Pura *stricto sensu*, de una Teoría Pura *lato sensu*. La primera habría descubierto una nueva «cópula» lógica, el famoso deber-ser kelseniano; habría investigado la estructura de la norma jurídica como juicio; habría estudiado conjuntos normativos en la teoría del ordenamiento jurídico, y, por fin, habría disuelto, a partir «de la normatividad extendida como un puro deber ser lógico»,

los tradicionales dualismos —derecho público/derecho privado, estado/derecho, derecho estatal/derecho internacional, etc. — en que incurría confusamente la ciencia tradicional del derecho (Vernengo, 1987, p. 305)".

Así, en la teoría egológica, Cossío ve la lógica del derecho como una lógica trascendental. Sostiene Cossío:

"La lógica jurídica es -bajo la idea egológica- (...) de que la Teoría Pura del Derecho es lógica jurídica formal (...) en (su) concepción de la pirámide jurídica-una lógica de la individuación, precisamente porque aplicar el derecho, como significación, significa crear el derecho y viceversa; "aplicar" no significa aquí tomar un objeto independiente (...); "aplicar" significa concretar; y en cuanto que la concreción total está en lo individual, esta lógica se presenta como una lógica de la individuación porque en lo individual concluye la serie de las concreciones posibles" (Cossío, 1964, pp. 108 y 109).

Y concluye:

"La lógica jurídica es así una lógica de la individuación, no una lógica de la integración, como podría ser la de la historia, ni de la tautología, como la de la matemática, ni de la generalización, como la de la naturaleza" (Cossío, 1964, pp. 108 y 109).

Posteriormente, Cossío pasa a una lógica eidética formal constitutiva de la estructura racional de los datos ontológicos a la manera de Husserl, subordinada a los datos de una eidética material racional del derecho. Lástima, dice Vernengo, que esto no coincide con los textos husserlianos. Cossío vuelve después con más elementos sobre su lógica sin aportar nada novedoso y, según Vernengo, incurre además en graves malas interpretaciones del pensamiento de von Wright.¹³

Cabe agregar que resulta muy interesante lo que escribe sobre Kelsen y la Escuela de Viena, que parecen haber sido conocidos por el propio Kelsen:

"Este, sin embargo, rechaza decididamente las pretendidas interpretaciones logicistas de la Teoría Pura que, antes de 1950, propusieran H. Heller o C. Cossío. Ello conduce a Kelsen, a veces, a un vocabulario hoy inaceptable: en el prólogo a la segunda edición de los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* (publicado en 1923), por ejemplo, Kelsen subraya que la distinción entre el acto psicológico de voluntad y el *Sollen* de la norma, ya presentado en 1911, en la primera edición de esa obra, «aparece como una contraposición entre la teoría pura jurídica y la especulación psicológico-sociológica, en forma paralela a la

¹³ Fue muy interesante verlos polemizar a Cossío y Vernengo en el congreso de la Universidad de Belgrano de los años setenta anteriormente citado, no solo por las sutilezas filosóficas que esgrimían, sino sobre todo de los tonos y sus formas de argumentar: Vernengo era apasionado, directo y fogoso, mientras Cossío era frío, lento e interminable; Vernengo le decía "Carlos" y Cossío "Sr. Profesor..."

oposición general entre logicismo y psicologismo, tal como Husserl lo expuso en su forma clásica en las *Logische Untersuchungen*. Aún en la versión definitiva de la *Reine Rechtslehre*, la lógica, vista siempre a través de las gafas de Lotze y Sigwart, es disciplina que sólo indirectamente pueden decirse aplicables a las normas jurídicas; sólo las *Rechtssätze* (proposiciones) de la ciencia jurídica se atienen a esas leyes lógicas, que Kelsen al parecer reduce a las formas inferenciales clásicas. Así como las normas jurídicas —que expresan el sentido de actos de voluntad— carecen de verdad o falsedad y, por ende, no son susceptibles de operaciones lógicas extensionales, el discurso de la ciencia jurídica, al parecer, se atiene a los cánones lógicos tradicionales, sin que se admita una lógica normativa específica. Este tema es puesto claramente sobre el tapete en el ensayo *Recht und Logik* así como en la *Allgemeine Theorie der Normen*, que aparece póstumamente en 1981” (Vernengo, 1987, 305).

En ese mismo artículo Vernengo liquida a las posturas marxistas con una frase tajante que recibió críticas: así como no existe una teoría marxista del derecho, tampoco originaron lógicas jurídicas de inspiración dialéctica. Es su estilo claro, directo y brutal. Obviamente provoca reacciones, pero que yo sepa nadie se dedicó a demostrar, con ejemplos, que se equivocaba.

Y con respecto a las muchas cuestiones que surgen de esta relación lógica derecho, Vernengo dedica algo de espacio a una infaltable:

“Por cierto que las lógicas contemporáneas han sistematizado y catalogado múltiples modalidades de inferencias, válidas bajo ciertos presupuestos y para ciertos dominios. La propiedad característica «verdad» ha sido definida de variadas maneras. En rigor, la lógica es ajena al problema de esa definición. Le basta asumir, por ejemplo, en la lógica clásica bivalente, que ningún enunciado es verdadero y falso, y que ningún enunciado no es ni verdadero ni falso (estos presupuestos se alteran si pasamos a lógicas polivalentes). La propiedad característica se predica, en las interpretaciones tradicionales, de expresiones lingüísticas o de las proposiciones que ellas expresan. No interesa, para un cálculo lógico formal, los criterios de verdad material de los enunciados o proposiciones ni, por consiguiente, los rasgos referenciales de esos objetos” (Vernengo, 1987, p. 309)¹⁴.

¹⁴ Una referencia personal: cuando apareció el artículo que escribimos con Carlos E. Alchourrón *Lógica sin verdad*, en 1988, hubo muchas reacciones críticas, entre ellas la de Georg H. von Wright en su trabajo *Logic without true?*, de 1991. Al año siguiente fui a escuchar a Vernengo a Génova y luego de muchas respuestas a las preguntas que le formularon, me vio en el público y me dijo “veo que te has quedado para saber qué opino sobre lógica sin verdad. Te lo digo en privado”. Y me confesó que teníamos toda la razón del mundo y que ya había dos autores que se han pronunciado a favor: Miro Quesada y Bunge. Enseguida me puso en contacto con ellos.

Vernengo fue de los pocos que entendieron rápidamente la importancia de cambiar la lógica de la dimensión semántica, donde la había colocado Aristóteles, a una dimensión sintáctica. Desde el punto de vista sintáctico, los enunciados lógicos se parecen mucho a los programas de computación que permitieron incursionar en soluciones automatizadas de los problemas lógicos y, por lo tanto, permitieron rápidamente usar programas informáticos para realizar más velozmente y con mayor precisión cálculos lógicos, inclusive razonamientos jurídicos completos. En este sentido, dice Vernengo:

“Los procesos automáticos para decisiones jurídicas requieren no sólo de lógicas decidibles, sino de procedimientos que permitan el análisis automático de los sistemas normativos. Castañeda ya analizó en 1980 las posibilidades de la lógica deóntica como instrumento para el análisis de instituciones; las perspectivas hoy sobre las posibilidades de la lógica en el análisis de sistemas jurídicos y en la toma de decisiones, puede verse en el informe de Martino (Martino, 1985). Una aplicación práctica de esa propuesta puede verse en el informe publicado en 1983 por el Instituto per la documentazione giuridica y en su actualización. Este último documento —Base della conoscenza nell'analisi automatica della legislazione—, así como trabajos similares producidos en Francia, Noruega, Holanda, Inglaterra, USA, España y Argentina (según la información de que dispongo), prueban prácticamente cuáles son las aplicaciones de la lógica en el derecho” (Vernengo, 1987, p. 323).

Fuimos aún más lejos e hicimos sistemas expertos (SLR) (Alchourrón et. al, 1992). Un día Vernengo vino a verlo a la Facultad de Ciencias Políticas de Pisa donde yo enseñaba. Allí estaban presentes, además, Carlos Alchourrón, Stefano Cerri, el teórico informático, y Daniela Sant'Angelo, quien lo había llevado a cabo en la parte final. Obviamente, era un prototipo y tenía una cadena hacia atrás, que daba razones de cualquier pregunta jurídica, y una cadena hacia adelante, que, si se le daban datos factuales, podía calcular las consecuencias jurídicas. Cada uno hacía preguntas conforme a su especialización y el SRL respondía satisfactoriamente. Hasta que Alchourrón le pidió a Sant'Angelo que le proponga sólo un *modus ponens* sin otros datos. Sant'Angelo y Cerri, sonriendo, hicieron notar que un sistema informático requiere datos para funcionar. Alchourrón y Vernengo objetaron que si el sistema estuviera bien hecho, entonces debía reconocer la fórmula y hacer el razonamiento de la implicación. Se armó una batahola infernal; los bedeles me hacían saber que en minutos cerraban la facultad. Entonces reparé que era un momento intere-

sante en la historia porque, en vez de tanta discusión teórica, podíamos accionar la máquina y ver qué sucedía. Daniela hizo la pregunta y SRL correctamente desarrolló la implicación. La pobre Daniela, que no sospechaba que el sistema pudiese hacerlo, gritó “¡Guau!”.

III. La entrevista de Ricardo Guibourg

Ricardo Guibourg le hizo una entrevista que comienza de una manera desopilante con la pregunta “¿qué es filosofía?”. Vernengo contesta:

“Algunas quedan excluidas: una actividad puramente física, como una práctica deportiva, difícilmente pareciera tener algo que ver con la filosofía. Pero las acciones del amor o las atrocidades de una guerra exhiben a veces rasgos que nos llevan a pensar y, por ende, a filosofar en algún sentido. Por otra parte, cada cual, en el transcurso de su vida, piensa sobre muchas cosas; muchas de ellas nos parecen hoy, aunque no ayer, filosóficamente irrelevantes” (Guibourg, 1996, p. 437).

Allí revela que siempre le interesó la música a punto tal que pensó ser compositor.¹⁵ Nos enteramos también que tuvo en el colegio secundario de profesores a Carlos Astrada y Vicente Fatone, el primero discípulo de Heidegger, el segundo de Whitehead.

A la inteligente tercera pregunta de Guibourg, referida a cómo describiría cuál es el meollo de su obra, Vernengo ofrece una respuesta que constituye un resumen pleno de su figura intelectual:

“Creo —aunque seguramente estoy equivocado y, quizás mañana yo mismo sostenga algo distinto— que mi preocupación central, en el terreno de la filosofía del Derecho y de la filosofía *tout court*, es el asunto de la racionalidad y de su núcleo tradicional: la razón. Al fin y al cabo, he creído y sigo creyendo que un campo objetivo, como el Derecho, es susceptible de ser conocido científicamente, fuera de que, en la realidad histórica, mucho de lo que se nos ofrece como ciencia jurídica sea desdeñable para la mirada analítica del filósofo. Y la ciencia implica, como construcción conceptual consistente, algún módulo lógico explícito, y como práctica social, ciertas pautas compartidas de racionalidad” (Guibourg, 1996, p. 446),

Agrega luego:

¹⁵ Esta es una coincidencia extraordinaria con Carlos E. Alchourrón, quien terminó todos sus estudios de composición musical y dirección, y luego descubrió no tener talento para componer música, pero sí razonamientos lógicos que son tan sintácticos como la escritura musical.

“(…) me interesaron dos cosas: por un lado, las estructuras lógico-lingüísticas que subyacen al pensamiento teórico de los juristas, y, por el otro, los criterios de decisión y las estructuras preferenciales que dan sentido a los procesos de interpretación y aplicación del Derecho. Vale decir: de su producción o creación social” (Guibourg, 1996, p. 448).

A la pregunta sobre normas morales espeta:

“En cuanto a mis propias actitudes morales, creo que se fundarían en las creencias, preferencias y, ¿por qué no?, gustos y deseos que cultivo. Los mismos me han sido inculcados y, a lo largo de mi vida, los he ido modificando. No me parece que las actitudes morales mías, en lo que hace a la vida cotidiana e, inclusive a esa vida artificial que denominamos vida académica, difieran grandemente de las actitudes corrientes en personas de mi edad y formación en los países de civilización europea. Ignoro si comparto tales preferencias y creencias con hombres con los cuales no he tenido comunicación, sean caníbales del Amazonas, muslims del Irán o sintoístas fervientes en el Japón” (Guibourg, 1996, p. 456).

Y cuando llega el momento de hablar de política, dice:

“Ciertamente que la preferencia por un régimen democrático no se demuestra deductivamente. En rigor, ninguna preferencia se demuestra, sino que se la padece, admite, consciente, recibe, etc. Se hace difícil, sin embargo, sostener que la preferencia por la democracia resulte de algún tipo de experiencia intuitiva, aunque, sin duda, la experiencia vital de cada uno ha sido un factor de peso en las preferencias políticas que luego se van manifestando. Además vivimos en una época en que ciertas palabras, que podrían admitir definiciones más rigurosas, están revestidas de una carga emocional tan grave que es casi imposible discutir al respecto con alguna neutralidad” (Guibourg, 1996, p. 457).

Cuando decidimos homenajear a Mario Bunge en su cumpleaños número 100, escribimos un volumen que compilé (Martino, 2019). Los once autores que redactamos el libro dudamos sobre el título. Finalmente prevaleció “El último ilustrado”. La razón se expresa en la contratapa: “Bunge se ha ocupado de todos los temas de la filosofía y de la ciencia que permite la sistémica, es decir, casi todas. Abarca todo el saber”. En el caso de Verengo, tal vez haya que limitar ese juicio a la ciencia y la teoría jurídica, pero vale el mismo principio: difícilmente, aunque espero equivocarme, tendremos en el futuro personalidades con conocimientos tan vastos, lectura de los clásicos tan meditadas, desarrollos de temas tan profundos y personalidades tan capaces de suscitar tantas emociones con el simple desarrollo del conocimiento y su influencia en la vida humana.

Bibliografía:

- AUSTIN, John (1962). *How to Do Things with Words?* Oxford: Oxford University Press.
- ALCHOURRÓN, Carlos, et. Al (1992). "System of Legal Reasoning". En: Martino, Antonio. *Expert System in Law*, London.
- BOBBIO, Norberto (1950). "Scienza del diritto e analisi del linguaggio". En VV.AA., *Saggi di critica delle scienze*. Torino: Silva.
- CARRIÓ, Genaro (1965). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- COSSIO, Carlos (1964). *La teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- GUIBOURG, Ricardo (1996). "Entrevista a Roberto J. Vernengo". *Doxa: Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (19), pp. 437-458.
- HABERMAS, Jürgen (1987). „Wie ist Legitimität durch Legalität möglich?“. *Kritische Justiz*, pp. 1-16.
- MARTINO, Antonio (1985). "Trends in the application of logic to the automated analysis of legislation", en: *Juristische Logik, Rationalität und Irrationalität (Rechtstheorie)*. Berlin: Duncker und Humblot.
- (2019) *El último ilustrado*. Buenos Aires: Eudeba.
- PUGA, Leila & DA COSTA, Newton (1987). "Logic with deontic and legal modalities, preliminary account". *Bulletin of the Section of Logic* 16 (2), pp. 71-75.
- SEARLE, John (1969). *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press.
- VERNENGO, Roberto (1984). "Roberto J. Vernengo". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 1, pp. 253-255.
- (1986). "Réplica a la respuesta de M. Atienza". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3, pp. 313-314.
- (1987). "Derecho y lógica: un balance provisorio". *Anuario de filosofía del derecho*, 4, pp. 303-333.
- (1988). *Curso de teoría general del Derecho*. Buenos Aires: Depalma.
- (1992). "Legalidad y legitimidad, los fundamentos morales del derecho". *Revista de estudios políticos*, 77, pp. 267-284.
- (1996a). "El discurso del derecho y del lenguaje normativo", *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, 4, pp. 87-95.
- (1996b). "Carlos E. Alchourrón (1931-1996)". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 19, pp. 21-29.
- (2016). "Moral y derechos: sus relaciones lógicas". *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 50 pp. 221-232.
- VON WRIGHT, George (1951). "Deontic Logic". *Mind*.